

10 ENE 2025

SOLICITO: CALCULO Y PAGO DE INTERESES DE LA R.D. No. 0958-2017-UGEL-Yunguyo

R.D. No. 0958-2017-UGEL-Yunguyo

EXPEDIENTE N° 0404
HORA: 10:13 A.M. FIRMA: [Firma]

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA, identificada con DNI No. 01236846, profesora Cesante de la UGEL Yunguyo, con domicilio legal en el Jr. Constitución S/N del Distrito y provincia de Yunguyo, Ante su autoridad me presento y digo:

Con fecha 12 de setiembre del año 2017, de emitió la R.D. No. 0958-2017-UGEL Yunguyo, donde se reconoce el Crédito devengado el Beneficio de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30 % de la Bonificación total, cuyos INTERESES a la Fecha no se me Cancelo por lo cual SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES DE LA R.D.No. 0958-2017-UGEL-Yunguyo, de fecha 12 de setiembre del 2017.

Adjunto al presente:

- Fotocopia de DNI
- Fotocopia de R.D. ce cálculo de deuda social
- Fotocopia de Sentencia emitido por el MBJ-Yunguyo.

POR LO EXPUESTO:

A su autoridad suplico acceder a mi solicitud por ser legal.

Yunguyo, 09 de enero del 2025.

Susy Luz Paredes Zegarra

Susy Luz Paredes Zegarra

DNI No. 01236846



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0958-2017-UGELY.

Yunguyo, 12 SEP 2017

VISTOS: La hoja de envío N°0375-2017, Opinión Legal N°31-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 2948-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (62) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA, C.M. N°1001236846, Ex- Profesora de Aula de la IEP N° 70281 de Copapujo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el Grupo "E" Sin Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°35-2017--SJM-PJ, de fecha 21-02-2017, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la SENTENCIA DE VISTA, recaída en el expediente N°0011-2016-0-2113-JM-CA-01, contiene la Resolución N°007 de fecha 25-01-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA, C.M. N°1001236846, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 10/100 SOLES (S/. 38,296.10)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según SENTENCIA DE VISTA, recaída en el expediente N°0011-2016-0-2113-JM-CA-01, contiene la Resolución N°007 de fecha 25-01-2017, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO Y LIQUIDADOR

Cargos
2348
115

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Yunguyo, 21 de Febrero del 2017.

OFICIO N° 35 -2017-SJM-PJ.

SEÑOR:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.
YUNGUYO.-**

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 0011-2016-0-2113-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 07 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete seguido por **SUSY LUZ PAREDES ZEGARRA** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros. Para tal efecto se adjunta a la presente en folios (05) las copias certificadas de la resolución antes referida.

Anexo:

- Copia certificada de la sentencia de vista.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;

PODER JUDICIAL
Juan Manuel Flores Sánchez
J. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

veintita y seis

T^o

6

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° : 00206-2016-0-2101-SP-CA-01.
DEMANDANTE : Susy Luz Paredes Zegarra.
DEMANDADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
MATERIA : Cumplimiento de actuación administrativa.
PROCEDE : Juzgado Mixto de Yunguyo.
PONENTE : J. S. Benny Álvarez Quiñonez.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 007

Puno, veinticinco de enero
del dos mil diecisiete.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno Belinda Marisol Vilca Chávez, mediante escrito que en las páginas 60 al 63, en contra de la Sentencia N° 72-2016 contenido en la resolución número 03-2016 de fecha siete de julio del dos mil dieciséis de fojas 48 al 56 que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Susy Luz Paredes Zegarra en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, *ordena* que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral número 0530-2014-UGEL-Y de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el mes de febrero de mil novecientos noventa hasta el mes de septiembre del dos mil ocho, debiendo dar cuenta al juzgado en forma documentada; sin costas y costos. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, conforme se evidencia de la resolución número cuatro, que obra en la página 64, en mérito a ello, se elevó a esta instancia superior los actuados del presente proceso, realizándose la audiencia de vista de la causa sin la concurrencia de la partes como se verifica de la constancia de folios 73, con lo que la causa ha quedado expedito para emitir pronunciamiento de fondo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Principio de regularidad del ordenamiento jurídico: El principio de regularidad del ordenamiento jurídico, supone la efectividad de las normas que conforman dicho sistema normativo. La eficacia es inherente a toda norma jurídica

cualquiera sea su materia y jerarquía. Bajo esa premisa en los ordenamientos jurídicos se ha establecido primero el *principio general de la efectividad de las disposiciones constitucionales*, el cual se desprende del propio carácter normativo y vinculante del texto constitucional que, aunque contenga disposiciones abiertas cuyo contenido obligacional a veces es difícil determinar *prima facie*, también contiene determinadas normas-reglas de fácil aplicación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el control de regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un **principio constitucional básico** que se fundamenta en la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos, procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio; sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es además indispensable, también, que aquellas sean **eficaces**¹, es decir, que sean cumplidas y acatadas por sus destinatarios.

SEGUNDO.- Derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de la normas legales y de los actos administrativos: En ese contexto de exigencia de regularidad del sistema jurídico, que no supone sino la manifestación de la fórmula del Estado Constitucional de Derecho, se funda el *derecho fundamental de toda persona a la efectividad de las normas legales y actos administrativos*, que el Tribunal Constitucional ha recogido ampliamente a través de su jurisprudencia como un derecho fundamental innominado que se deriva del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución, según el cual *“el poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que *es sobre la base de la efectividad del ordenamiento jurídico que, conforme a los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos*². En definitiva, existe entonces conforme a nuestra Constitución Política del Estado, el derecho fundamental de toda persona a asegurar o exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos, cuyo cumplimiento por parte de los poderes públicos puede ser exigido por los ciudadanos a través de los mecanismos establecidos en la propia Constitución o en la legislación ordinaria.

TERCERO.- Instrumentos procesales de protección del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.- Un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal “rápido y sencillo” para su exigibilidad; por esta razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:

¹STC 0168-2005-PC/TC, fundamento 8.

²STC 0168-2005-PC/TC, fundamento 9.

intenta y oído

4

3.1.- El proceso constitucional de cumplimiento.- La Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional³. En efecto, el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

3.2.- El proceso contencioso administrativo.- Regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, el cual tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; así, en este proceso se puede impugnar *las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someterse a conciliación o arbitraje la controversia.* En efecto, en esa línea de tutela urgente, la indicada norma que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 26 ha establecido que se tramita como proceso urgente la pretensión de *cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*

CUARTO.- De la pretensión contenciosa administrativa.- La demandante Susy Luz Paredes Zegarra, promueve demanda contenciosa administrativa cuya pretensión principal, es que se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, el cumplimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, conforme a la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGEL-Y de fecha diez de julio de dos mil catorce, con retroactividad al mes de febrero de mil novecientos noventa y uno en aplicación de la Ley N°24029 modificada por la Ley N° 25212.

QUINTO.- Valoración del caso concreto.- Del examen de las pruebas adjuntadas a la demanda y lo afirmado por las partes, este colegiado considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, por los fundamentos siguientes:

5.1.- Como aparece de la Resolución Directoral número 0530-2014-UGELY de fecha diez de julio de dos mil catorce y su Anexo N° 001-2014, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, declaró procedente el

³ Conforme el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, desde la vigencia de la Ley 24029, modificado por Ley 25212 hasta la fecha del cese de la administrada, a favor de la profesora cesante Susy Luz Paredes Zegarra.

5.2.- La indicada resolución administrativa ha quedado firme, por cuanto la entidad demandada a través de su Procurador Público, no ha acreditado en autos que dicho acto administrativo haya sido revocada, anulada o modificada; siendo esto así, es exigible lo reconocido en dicho acto administrativo, en tanto que la autoridad que la emitió no ha dado cumplimiento, pese haber sido requerido en fecha veinte de agosto de dos mil quince, mediante solicitud de folios 5.

5.3.- Como es de advertir, se verifica que existe inercia y renuencia por parte de la entidad demandada para cumplir su propia actuación administrativa, lo que por cierto vulnera el derecho constitucional de la demandante de exigir la eficacia de los actos administrativos firmes; en ese sentido, la sentencia venida en grado se halla emitida con arreglo a ley y debe confirmarse.

5.4.- Como se verifica del tenor de la resolución administrativa, cuyo cumplimiento se peticona, la entidad demandada, se limitó a declarar procedente el pago de la bonificación reclamada, empero, no cumplió con calcular el monto por dicho concepto, por lo que, corresponde disponer que la administración en cumplimiento de su propio acto administrativo, cumpla con efectuar el cálculo correspondiente y pague el importe resultante a favor del demandante.

5.5.- Es necesario precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ha sido reconocido por la Ley 25212, ley modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029; siendo esto así, en el presente caso, corresponde disponer que la entidad demandada pague a favor de la demandante los devengados de dicha bonificación reconocidos mediante la indicada resolución administrativa, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el mes de septiembre de dos mil ocho (fecha de cese de la demandante) periodo reconocido en la resolución administrativa cuyo cumplimiento solicita la demandante, precisando que este extremo no ha sido apelado por la misma.

5.6.- La Procuraduría Pública como fundamento de su recurso de apelación ha indicado que la demandante es docente cesante por lo que no le correspondería la bonificación que solicita, invocando la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03748-2013-PC/TC, argumentó que no es válido, porque el acto administrativo del cual se pide su cumplimiento, reconoce sólo el periodo de labor en la condición de docente en actividad de la demandante, extremo que no ha sido cuestionado por la demandante; la apelante indica que la bonificación especial reconocida debe ser pagada en base a la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total o íntegra, argumento igualmente que carece de sustento, toda vez que la propia administración ha reconocido dicho pago en base a la remuneración total o íntegra.

admitida

2

SEXTO.- Confirmación de la sentencia.- Estando a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada, haciendo presente que los argumentos dela apelante Procuradora Pública, quedan desvirtuados por las razones expuestas; empero, corresponde precisar el periodo reconocido en el acto administrativo, la vigencia de la Ley 25212, es decir, la modificatoria del artículo 48 de la citada Ley por la Ley N° 25212, desde su vigencia, veintiuno de mayo de mil novecientos noventa.

Por estos fundamentos:

1.- **CONFIRMARON** la Sentencia número 72-2016 contenido en la resolución número 03 de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Susy Luz Paredes Zegarra en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **ordena** que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral número 0530-2014-UGEL-Y de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales, debiendo dar cuenta al juzgado en forma documentada; sin costas y costos.

2.- **PRECISARON** la sentencia referida en cuanto al período que debe considerarse para el cálculo de los devengados la misma que debe ser desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el mes de septiembre de dos mil ocho, fecha en que cesó la demandante, conforme a lo peticionado por la actora; y, los devolvieron. T.R. Y H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MONZÓN MAMANI

ALVAREZ QUIÑÓNEZ.

2010/06

John Alfonso Chaiña Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO

achenta y uno

1

CONSTANCIA

Señor Presidente:

El que suscribe y para fines pertinentes deja constancia que en el Expediente No. 2016-206, las partes del presente proceso no han cumplido con señalar sus domicilios procesales ante esta Instancia; motivo por el cual no se puede realizar la notificación de la Resolución No. 007 de fecha 25 de enero de 2017.

Lo que hago constar para los fines consiguientes.

Puno, 26 de enero de 2017


Jhon Alcides Yoniso Vilca
SECRETARIO
SALA CIVIL DE PUNO